



Resolución Sub Gerencial

Nº 154 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 29646-2016 de fecha 16 de marzo del 2016, donde la Empresa KANAX ADVENTURE EIRL., en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 0268-2016, de fecha 08 de marzo del 2016, registro Nº 26106-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, RNAT en adelante el reglamento, e informe Nº 025-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 08 de marzo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5P-969 de propiedad de KANAX ADVENTURE EIRL., que cubría la ruta regional Majes-Arequipa, conducido por Cerafin Alvis Chalco, levantándose el Acta de Control Nº 0268, de fecha 08 de marzo del 2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/. 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor (...);

Que, siendo que en el presente caso, con el levantamiento del acta de control Nº 0268-2016, de fecha 08 de marzo del 2016, al vehículo de placa de rodaje V5P-969, se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado KANAX ADVENTURE EIRL., por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, de código I.3.b, No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta el acta de control y el manifiesto de usuarios o pasajeros;

Que, la señorita Silvia Concepción Herrera Zavalaga, gerente de KANAX ADVENTURE EIRL, presenta un escrito de descargo con registro Nº 29646-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, extemporáneamente, en consecuencia su valoración resulta irrelevante, sin embargo visto la fotocopia del acta de control adjunto al expediente, se tiene que ésta se encuentra perfectamente legible para determinar la infracción en que incurrió el administrado, por lo que los argumentos ofrecidos carece de sustento;

Que, en el caso materia de la presente resolución, y con lo precisado en el párrafo anterior resulta de aplicación lo normado por el artículo 131º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en que se prescribe que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierne, siendo que además los plazos señalados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.



Resolución Sub Gerencial

Nº 154 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V5P-969, al momento de ser intervenida se encontraba presentando servicio de transportes especial de personas (transporte turístico) sin reunir los requisitos mínimos establecidos en los artículos 81° y 82° del D.S. 017-2009-MTC., de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, sino del propio conductor de la unidad intervenida Cerafin Alvis Challco, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente, debiendo declararse improcedente por extemporáneo el expediente de descargo registro N° 29646-2016. En consecuencia se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 0268-2016, procediendo la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones del Reglamento;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 025-2016-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el escrito de descargo presentado por la señorita Silvia Concepción Herrera Zavalaga, respecto al acta de control N° 0268-2016 levantada el día 08 de marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Administrado KANAX ADVENTURE EIRL, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V5P-969, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **21 MAR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angélica Maza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA